



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación

Radicado: 760014003019-2016-00790-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: APROBAMOS SAS

Demandado: GABRIELA HURTADO SUAREZ Y OTRO

Vista solicitud de la demandada, como quiera que al revisar el portal del BANCO AGRARIO y la plataforma de TITULOS DEL DESPACHO, se encuentra que todos los títulos se han ordenado pagar a la demandada y no hay pendientes, se negará.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

NEGAR el pago de los títulos solicitados por la demandada, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **18 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **080** se notifica a las partes el auto
anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc8f9b634e074f00e4d8d864caf2f09112a47b4064b51821b6cd2fd28dacd92**

Documento generado en 17/05/2022 06:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1022

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00254-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: GOVER GAVIRIA RUEDA
Demandado: JOSE JAIME ROJAS CARDONA

Dentro del presente proceso se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador al tenor de lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: **DESIGNAR** como curador ad-litem del demandado, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del **auto de**

mandamiento ejecutivo No.921 **fechado 9 de abril de 2019;** Dra. GLORY STEFANNY ORTEGA GUERRERO quien se localiza en el correo electrónico creditoycartera@sameco.org

SEGUNDO: LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Ejecutivo.
ega

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **18 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **080** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **2021c9a6a420bf89cb6dc3904f27aac86fa623f479a67dbec22e784657284320**

Documento generado en 17/05/2022 06:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación

Radicado: 760014003019-2019-0633-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: COOPERTIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS

Demandado: ELCIAS ESCARRIA

Visto que aparecen varios títulos consignados para el proceso, se ordenará su pago a favor del demandante hasta la concurrencia de la liquidación de costas aprobada, por la suma de \$3.814.400,00 Mcte., y se le requerirá para que aporte la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago de los títulos consignados para el proceso hasta la suma de \$3.814.400,00 Mcte., a favor del demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.REQUERIR al demandante para que aporte dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, la liquidación del crédito.

NOTÍFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **18 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **80** se notifica a las partes el auto
anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adaed0fd07eed131ba03588afd50751dfca01716b18a4966615027811e1a874c**

Documento generado en 17/05/2022 06:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No.1024

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00802-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandados: FAUSTINA MARÍA QUIÑONES BETANCOURT y MARISELY
FAUSTINA MARQUINEZ BETANCOURT

En memorial allegado por la curadora ad litem designada, manifiesta que se da por notificada del nombramiento que le fue realizado, por lo que se dará aplicación a lo estatuido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**:

1.- Tener notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de mandamiento ejecutivo No.2289 calendado 3 de septiembre de 2019 a la curadora ad-litem YANIREZ CERVANTES POLO identificada con CC.30.898.572 y TP.282.578 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Remitir al correo electrónico de la curadora (yanires.cervantes.polo@outlook.es), el auto que libró mandamiento de pago, la demanda, y sus anexos, a fin de que proceda con el trabajo encomendado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **18 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **080** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343ce00b36f5012568cc151f18434d65a8fce9c900669538676a1e9506bd3347**

Documento generado en 17/05/2022 06:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1027

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00908-00
Tipo de asunto: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: LUZ ESTELA ANGEL CAÑOLA
Demandado: JOSE CARMELO GIRALDO OCAMPO y PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Dentro del presente proceso se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador al tenor de lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **DESIGNAR** como curador ad-litem del demandado JOSE CARMELO GIRALDO OCAMPO y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del **auto admisorio No.3096** **fechado 5 de noviembre de 2019**; Dr. DANIEL MARÍN CANO quien se localiza en el correo electrónico **danielmarincanosirna1@gmail.com**

SEGUNDO: LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Ejecutivo.
ega

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 18 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 080 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **553e8574888ec5d578dd8867e6035c0003eb0ba424eadfdd466182e60790a094**

Documento generado en 17/05/2022 06:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1029

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00958-00
Tipo de asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Deudor: JULIO CESAR VALENCIA MINA

En el presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE iniciado por el señor JULIO CESAR VALENCIA MINA identificado con cédula de ciudadanía No.1.130.660.954, se advierte la designación como liquidador en cabeza de JOSE HARLEY MOYANO GONZALEZ; a quien se le remitió telegrama a la dirección electrónica que figura en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, sin que a la fecha hubiere comparecido a tomar posesión del cargo.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

1.- **RELEVAR** a JOSE HARLEY MOYANO GONZALEZ del cargo de liquidador para el cual fue designado dentro del presente asunto.

2.- **DESIGNAR** como LIQUIDADOR al Dr. ALVARO HERNAN ROJAS PUERTAS identificado con CC.6.446.409 quien se localiza en la dirección electrónica **Thebriefcase.civil@hotmail.com** – teléfonos: 4862362 - 3127955061. Comuníquesele el nombramiento por medio de telegrama vía email.

La anterior designación se realiza bajo el amparo del artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **18 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **080** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598b7f5172c706fa89e166cffffa59f7e52878384ed1ef29ef16de211220c0a0**

Documento generado en 17/05/2022 06:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación

Radicado: 760014003019-2019-01167-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: FONDESARROLLO

Demandado: HEBERTH DONEYS

Vista solicitud del demandado y como quiera que el proceso se terminó por pago total de la obligación y siendo que aparecen títulos de depósito judicial consignados para el proceso, se ordenará su pago a favor del demandado.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

ORDENAR el pago de los títulos consignados para el proceso a favor del demandado HEBERTH DONNEYS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTÍFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **18 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **80** se notifica a las partes el auto
anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c323b143cad0178607cf7a7208f23648120e9f0b230213a64edb33fc896a94**

Documento generado en 17/05/2022 06:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1035

Radicado: 760014003019-2020-00063-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: SERVICIOS COOPERATIVOS MULTIACTIVOS DEL PACIFICO

Demandado: CLARA ISABEL ROJAS PEREZ

Visto que la demandante, solicita el pago de la suma de \$1.241.948,00 Mcte, con los títulos consignados para el proceso y se decreta la terminación, de conformidad con el art. 461 del CGP, siendo procedente y como quiera que no existe embargo de crédito ni de remanentes, así se ordenará.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por SERVICIOS COOPERATIVOS MULTIACTIVOS DEL PACIFICO contra CLARA ISABEL ROJAS PEREZ, identificada con C.C. No. 29.950.854, por pago total de la obligación.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas.

3. ORDENAR se pague a la parte demandante la suma de \$1.241.948,00 Mcte., con los títulos consignados para el proceso. DEVOLVER a la demandada los dineros que sobrepasen dicha suma.

4. ORDENAR el desglose de los documentos base de la obligación demandada a costa de la demandada.

5. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **18 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **080** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7629cf9729fa52909981a351fcab64cdbb6425ed24d81137372bc27f1fd213**

Documento generado en 17/05/2022 06:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1043

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00518-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: GILBERTO GOMEZ SIERRA
Demandado: COMFORTEZA S.A.S.

Dentro del presente proceso el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, dejó sin validez la sentencia 187 fechada 3 de agosto de 2021 aquí proferida y dio orden de proferir nuevamente el fallo.

En consecuencia de lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

1.- OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil.

2.- FIJAR el día **26** del mes **mayo** del año **2022** a las **9:30 a.m.** para que las partes comparezcan a la audiencia de juzgamiento prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. Notifíquese la anterior programación de conformidad con el artículo 295 del CGP, es decir, mediante la inclusión en la lista de estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **18 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **080** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d206352d083df776cb6d0534eae263da27c76e29e4e280c7c5290ec213efe6a8**

Documento generado en 17/05/2022 06:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación

Radicado: 760014003019-2020-00802-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: COOPERTIVA MULTIACTIVA AOCIADOS FINANCIEROS

Demandado: CESAR AUGUSTO RAMIREZ MANRIQUE

Vista solicitud del demandado, siendo que el asunto termino por pago total de la obligación y aparecen títulos consignados para el proceso, se ordenará su pago a favor del demandado.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

ORDENAR el pago de los títulos consignados para el proceso a favor del demandado CESAR AUGUSTO RAMIREZ MANRIQUE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTÍFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **18 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **80** se notifica a las partes el auto
anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d688f42c1d70400c2a7fad07c2376a13c39ebd612d58ef9038de0f1e3299ee**

Documento generado en 17/05/2022 06:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1025

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00084-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS
Demandado: YOLIMA JANET ROMERO SUAREZ

El mandatario judicial de la parte actora dentro del presente asunto, con facultad para recibir, solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas previas decretadas; manifestando que la demandada se encuentra al día con la obligación hasta el mes de diciembre de 2021.

En consecuencia el Despacho RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la **TERMINACION** del presente proceso por lo expuesto.
- 2.- **ORDENAR** la cancelación y el levantamiento de la medida de embargo decretada. Líbrese el oficio respectivo.
- 3.- **ORDENAR** el desglose del título valor o ejecutivo que sirvió de base para la demanda, a costa de la parte demandada.
- 4.- HECHO lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos, y en el sistema de radicación Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **18 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **080** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b674a759662701e146b37cba6abb7e336f2023934e3741aa2b02431649a3b32f**

Documento generado en 17/05/2022 06:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1042

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00539-00
Tipo de asunto: LIQUIDACIÓN SUCESORAL
Solicitante: ESPERANZA DELGADO GARZON
Causante: JOSE DELGADO GARZON

En el presente trámite de SUCESIÓN INTESTADA se encuentra registrada la publicación del emplazamiento ordenado en el auto de apertura a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, por lo que se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos de los bienes relictos.

En consecuencia de lo anterior el Despacho, **RESUELVE**:

FIJAR el día **2** de **junio** de **2022** a las **9:30 am**, a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de bienes y deudas de la herencia, para lo cual deberá comparecer la parte interesada y allegar por escrito el inventario y avalúos de los bienes herenciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Sucesiones.
ega

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **18 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **080** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5acaee18e737333e089738b4ffe73e0bd6852b368b23dea887b9eff157cb53e**

Documento generado en 17/05/2022 06:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 996

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00127-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: CRESI S.A.S
Demandado: JULIÁN ANDRÉS GONZÁLEZ

La parte demandante CRESI S.A.S con NIT 900576847-8, Quien actúa por intermedio de apoderado Judicial, contra **PROYECTOS Y MONTAJES INDUSTRIALES LTDA.**, identificada con el Nit N° **900243866-9**, representada legalmente por el señor JULIÁN ANDRÉS GONZÁLEZ con CC No1130607532.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares solicitas por la parte actora en memorial anexo tendientes a embargar y retener las **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, encuentra el despacho asequible a tal pretensión.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **JULIÁN ANDRÉS GONZÁLEZ con CC No 1130607532.**, pague en favor de la parte demandante CRESI S.A.S con NIT 900576847-8, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 1.295.333) **oo Mcte).** Por concepto del capital del **PAGARÉ con No. 601827** suscrito por las partes.

2.- Por los intereses de mora causados a partir de **14 de Diciembre de 2021** y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el **artículo 290 y SS del C.G.P.**; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN**, C.C. **1.144.043.088**, T.P. 342.847 CSJ, como apoderada judicial de la parte actora.

D.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

E.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **JULIÁN ANDRÉS GONZÁLEZ con CC No1130607532**. Hasta la concurrencia de **\$2.600.000.00 Mcte. (Dos millones seiscientos mil pesos)**.

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-400-30-19-2022-00127-00**.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 18 MAYO DE 2022

En Estado No. 080 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07781fec08d0d259324a34ea9e310dcccfebec85640842659cbd08c099b05b**

Documento generado en 17/05/2022 06:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 997

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00129-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA
Demandado: MISAEEL AGUILAR

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones del Covid-19, el gobierno nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806 /20, el cual se hicieron modificaciones con respecto a algunas actuaciones del C.G.P.; así mismo El CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2020 ordenó entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al reparto, y se restringe la atención física al Público. Por lo anterior es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

Revisada la presente demanda el juzgado previamente a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado y las medidas cautelares, señala el defecto de que adolece así:

Primero. SÍRVASE ACLARAR en los hechos la diferencia existente entre la ciudad de DOMICILIO del demandado que se vislumbra en la solicitud de crédito, la aportada en el pagare y refrendada en el acápite de notificaciones de la demanda; pues se advierte que no coinciden armónicamente. Por tanto, no expresa claridad tal como lo señala el Num.4 del Art. 82 del C.G.P. Aportar con ello cualquier evidencia que la dirección “CRA 66 6A SUR # 1-10/ BARRIO EL TRIUNFO” (sic), corresponde al circuito de Cali.

Segundo Se alude que las aclaraciones pertinentes solicitadas en el numeral anterior se entenderán hechas bajo gravedad del juramento, so pena de dar aplicación al **Art. 86 del C.G.P.**

De esta forma, es pertinente requerir a la parte demandante para que subsane el defecto, en cumplimiento de lo previsto en el artículo **82, 90, 422 del Cód General del Proceso y el decreto 579 y 806 de 2020** Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda.

Segundo: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. (Artículo 90 del CGP).

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 18 MAYO DE 2022

En Estado No. 080 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16913ec01693dc78f3f36e8c4a058e86028c1a88c1f6b60ae51a869c6a236aad**

Documento generado en 17/05/2022 06:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No.1034

Radicado: 760014003019-2022-00130-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: LUZ AMELIA ESTACIO DE BARRIGA

Demandado: LUIS FERNANDO BETANCOURTH RODRIGUEZ

Pasa el despacho a decidir el recurso de reposición formulado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, contra el auto No. 832 del 03/05/2022, mediante el cual se rechaza la demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

El recurrente manifiesta como argumentos del recurso:

Que el despacho mediante auto declaro la inadmisibilidad de la demanda, debido a que no se especifico la fecha desde y hasta cuando debían liquidarse los intereses.

Que, ante tal inconsistencia, se aclaro que los intereses van desde el 10/08/2021 al 18/02/2022, que fue la fecha de presentación de la demanda.

Que, en el mencionado auto de inadmisión, no se señalaron los defectos y dice que no se ajusta a lo pactado en el título, ya que el plazo vence el 10/12/2021.

“Que el plazo efectivamente vence para el pago de la obligación a los cuatro meses, pero la obligación no y si vence la obligación también vence los plazos; que hasta el momento no se ha vencido ni los intereses ni la obligación”.

CONSIDERACIONES

La demanda no tenía la claridad necesaria y por ende, de conformidad con lo prescrito por el art. 90 del CGP, se inadmitió para que se aclarará.

Se le indico al demandante que debía puntualizar las fechas de pago de los intereses de plazo pretendidos, lógicamente que ello ajustándose al título valor presentado como base de la obligación, la letra de cambio.

Título que textualmente indica que “señor LUIS FERNANDO BETANCOURT RODRIGUEZ el día 10/08/2020 se servirá usted pagar solidariamente en Santiago de Cali a la orden de LUZ AMELIA ESTACIO DE BARRIGA, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE”.

La letra aparece suscrita en Cali el 10/08/2020.

La demanda debe tanto en los hechos como en las pretensiones ajustarse con la literalidad del título, es a él al que se tiene que adecuar la demanda, no al contrario. El título es el derrotero de la demanda.

En el numeral segundo del auto que inadmite la demanda se le señala: “En el hecho contenido en el numeral primero, se indica como fecha de suscripción de la obligación el 10/08/2021 y para el pago se conceden cuatro meses, lo cual no se ajusta con la literalidad del título base del cobro de la obligación.

En el memorial de subsanación, se aclara que los intereses legales a la tasa del 2% se deben liquidar desde el 10/08/2021 al 18/02/2022.

No corrigió ni aclaró lo concerniente al contenido del numeral primero de los hechos, que no es congruente, con lo pactado en la letra de cambio y por tal motivo es que se rechaza la demanda.

Siendo entonces, que como al recurrente no le asiste razón, pues no se repondrá el auto atacado.

En cuanto a la apelación interpuesta en subsidio de la reposición, siendo que el proceso es de mínima cuantía, no le cabe la alzada y por tanto, se negará.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

- 1. NO REPONER** para revocar el auto del 832 del 03/05/2022, de conformidad con lo considerado en precedencia.
- 2. NEGAR** la apelación interpuesta en subsidio del recurso de reposición, por tratarse de proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
JUEZ

ears

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **18 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **080** se notifica a las
partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, abril primero (01) de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio

Radicado: 760014003019-2022-00130-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: LUZ AMELIA ESTACIO DE BARRIGA

Demandado: LUIS FERNANDO BETANCOURTH RODRIGUEZ

Al revisar la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

1. Pretende en el literal B, intereses legales mensuales a la tasa del 2%, sin especificar la fecha desde y hasta cuando se deben liquidar esos intereses de plazo.
2. En el hecho contenido en el numeral primero, se indica como fecha de suscripción de la obligación el 10/08/2021 y para el pago se conceden cuatro meses, lo cual no se ajusta con la literalidad del título base del cobro de la obligación.

RESUELVE

1. DECLARAR inadmisibile la presente demanda, para que sea subsanada, teniendo en cuenta lo considerado anteriormente, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).
2. TENGASE al Dr. FRANCISCO ANTONIO DE LA CUESTA FIGUEROA, identificado con C.C. No. 14.947.590 y con T. P. No. 21.776 del C. S. J, como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

ears

Juzgado 19 Civil Municipal de Cali - Valle En Estado Electrónico No. ____ Cali, _____
--

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5fef17e66f6abdd33c10f93b5408edc7ec2daa9f103b7c5f4cd6f153b7cfc6**
Documento generado en 17/05/2022 06:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 998

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00131-00

Tipo de asunto: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.**

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN

Demandado: LUIS ERNESTO LOANGO SAA y EDWIN SANCHEZ

La parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN con Nit. 890.304.436, Quien actúa por intermedio de apoderado Judicial, contra LUIS ERNESTO LOANGO SAA identificado con cédula de ciudadanía número 16759793 y EDWIN SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1112464200.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares solicitas por la parte actora en memorial anexo tendientes a embargar y retener las **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, encuentra el despacho asequible a tal pretensión. Por otro lado De conformidad con el art. 156 del C. S. del Trabajo, en conexidad con el art. 599 del C.G.P., es facultativo del juez limitar el monto del embargo del salario; en este orden de ideas se ajustará la medida correspondiente en la proporción legal; por lo tanto el Juzgado

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada LUIS ERNESTO LOANGO SAA identificado con cédula de ciudadanía número 16759793 y EDWIN SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1112464200., pague en favor de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN con Nit. 890.304.436, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.724.966) oo Mcte. Por concepto del capital del **PAGARÉ con No. 24819** suscrito por las partes.

2.- Por los intereses de mora causados a partir de **15 de Septiembre de 2021** y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el **artículo 290 y SS del C.G.P.**; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. JOSÉ E. RÍOS ÁLZATE**, C.C. 98.587.923, T.P. 105.462 CSJ, como apoderada judicial de la parte actora.

D.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

E.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, LUIS ERNESTO LOANGO SAA identificado con cédula de ciudadanía número 16759793 y EDWIN SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.464.200; Hasta la concurrencia de **\$3.600.000.oo Mcte. (Tres millones seiscientos mil pesos).**

1. Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-400-30-19-2022-00131-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

2. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO del 30% en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente y en proporción igual de prestaciones sociales de lo que devenguen los demandados:

a) LUIS ERNESTO LOANGO SAA identificado con cédula de ciudadanía número 16.759.793, en su calidad de empleado de COLVANES S.A.S. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la entidad en esta ciudad.

b) y EDWIN SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.464.200, en su calidad de empleado de la BRILLASEO. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la entidad en esta ciudad.

Hasta la concurrencia de **\$3.600.000 Mcte. (Tres millones Seiscientos mil pesos).**

3.- Líbrese comunicación al pagador de las mencionadas entidades, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios

mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-400-30-19-2022-00131-00.

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 18 MAYO DE 2022

En Estado No. 080 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34843f9cfa1fce4b5e43c7ae166363f3f383fff225ddd36999ebefbb1373023**

Documento generado en 17/05/2022 06:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO 838

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00132-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Garante: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
Solicitante: GINA MARCELA GIRALDO MARIN

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa IVL560, de propiedad del garante demandado, se observa que los mismos cumplen con las formalidades de la ley.

Esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015.

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente solicitud.

2.- ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: IVL560, de propiedad del garante GINA MARCELA GIRALDO MARIN, identificada con la C.C. 1.118.285.376

LIBRAR oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional - Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3.- TÉNGASE al abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la C.C.

22.461.911 y T.P. 129.978 del CSJ como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **18 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **080** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e740fadfbbb27c01e0bbc3869ec49587cea392c4486e13193d82edc1003014b**
Documento generado en 17/05/2022 06:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 999

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00135-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.

Demandante: **EDIFICIO EL HIGUERÓN P.H.**

Demandado: **ALEXANDER DOMÍNGUEZ CARABALI.**

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones del Covid-19, el gobierno nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806 /20, el cual se hicieron modificaciones con respecto a algunas actuaciones del C.G.P; así mismo El CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2020 ordenó entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al reparto, y se restringe la atención física al Público. Por lo anterior es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

Revisada la presente demanda el juzgado previamente a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado y las medidas cautelares, señala el defecto de que adolece así:

i. **SÍRVASE** la parte actora AJUSTAR el título **PETICIONES**, el numeral 1. debido a que de acuerdo con el título ejecutivo presentado no revela coherencia frente al valor pretendido, pues lo manifestado corresponde al total de valores acumulados y no a la suma correspondiente al mes en comento, Por lo tanto, No expresa claridad según lo dispuesto en el Núm. 4° del Art. 82 del C.G.P.

ii. **Sírvase** la parte actora **MODIFICAR** las pretensiones, enumerando las peticiones consecutivamente y discriminando cada cuota pretendida con su correspondiente asignación, toda vez que no es dado acumular valores tratándose de sumas de causación periódica, por tanto, no es precisa ni clara tal como lo postula el núm. 4 del art. 82 del C.G.P.

De esta forma, es pertinente requerir a la parte demandante para que subsane el defecto, en cumplimiento de lo previsto en el artículo **82, 90, 422 del Cód General del Proceso y el decreto 579 y 806 de 2020** Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda.

Segundo: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. (Artículo 90 del CGP).

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. ADRIANA PATRICIA MEDINA NIEVA**, C.C. 34.515.344, T.P. 83.690 CSJ, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 17 MAYO DE 2022

En Estado No. 080 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2076736a4d55f49873ce7eb459b9f6acc8223574a45a204c0350ef44f80f33**
Documento generado en 17/05/2022 06:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1000

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00136-00
Tipo de asunto: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.**
Demandante: COOPERATIVA VISIÓN FUTURO “COOPVIFUTURO”
Demandado: NOEL RUIZ OSORIO

La parte demandante **COOPERATIVA VISIÓN FUTURO “COOPVIFUTURO”** con Nit. 805.027.959-5, Quien actúa por intermedio de apoderado Judicial, contra **NOEL RUIZ OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía número 6.558.876.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares solicitas por la parte actora de conformidad con el art. 156 del C. S. del Trabajo, en conexidad con el art. 599 del C.G.P., es facultativo del juez limitar el monto del embargo del salario; en este orden de ideas se ajustará la medida correspondiente en la proporción legal; por lo tanto el Juzgado

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **NOEL RUIZ OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía número 6.558.876., pague en favor de la parte demandante COOPERATIVA VISIÓN FUTURO “COOPVIFUTURO” con Nit. 805.027.959-5, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000) oo Mcte. Por concepto del capital del **PAGARÉ con No. 7063** suscrito por las partes.

2.- Por los intereses de mora causados a partir de **1º de Julio de 2020** y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el **artículo 290 y SS del C.G.P.**; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase

a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA, C.C. 31.388.389, T.P. 61.418 CSJ, como apoderada judicial de la parte actora.

D.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

E.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO, del Treinta por ciento (30%) de lo que devengue el demandado, por concepto de salario, primas, bonificaciones y demás emolumentos percibidos por señor **NOEL RUIZ OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía número 6.558.876, como pensionado de **COLPENSIONES**.

Líbrese comunicación al pagador de la mencionada entidad, Hasta la concurrencia de **\$12'000.000.00 Mcte (Doce Millones de pesos)**, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001 – 400 – 30 – 19 – 2022 – 00136 – 00.**

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 18 MAYO DE 2022

En Estado No. 080 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3717ff26491ba655ff3fa163fa975373efb0d7e5cd57af64c4f96284c0cbe53**

Documento generado en 17/05/2022 06:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1000

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00142-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A**
Demandado: **JHOANNA CASTILLO SUAREZ y
MARÍA GLADYS OSPINA JARAMILLO**

La parte demandante **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA SA** con NIT 900.215.071-1, Quien actúa por intermedio de apoderado Judicial, contra **JHOANNA CASTILLO SUAREZ con C.E. 379127 y MARÍA GLADYS OSPINA JARAMILLO, con C.C. 31.222.406.**

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares solicitas por la parte actora en memorial anexo tendientes a embargar y retener las **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, encuentra el despacho asequible a tal pretensión.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **JHOANNA CASTILLO SUAREZ con C.E. 379127 y MARÍA GLADYS OSPINA JARAMILLO, con C.C. 31.222.406.**, pague en favor de la parte demandante **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO VEINTIUNO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (**\$ 25.121.730 oo Mcte**). Por concepto del capital del **PAGARÉ con No. 392-379127** suscrito por las partes.

2.- Por los intereses de mora causados a partir de **11 de Diciembre de 2020** y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el **artículo 290 y SS del C.G.P.**; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértasele

al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr. OMAR LUQUE BUSTOS**, C.C. **1.144.043.088**, T.P. **147433** CSJ, como apoderada judicial de la parte actora.

D.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

E.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **JHOANNA CASTILLO SUAREZ con C.E. 379127 y MARÍA GLADYS OSPINA JARAMILLO, con C.C. 31.222.406**. Hasta la concurrencia de **\$51.000.000.oo Mcte. (Cincuenta y uno millones pesos)**.

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-400-30-19-2022-00142-00**.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **18 MAYO DE 2022**

En Estado No. **080** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd222fb1b7a47ba17401d91f6ca314e1d136a1e1c0cac56237c5dbfe399a19d**

Documento generado en 17/05/2022 06:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1001

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00144-00
Tipo de asunto: PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA.
DEMANDANTE: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandado: **ORYANA ISABEL MERA AYALA.**

En virtud que la parte interesada manifiesta en memorial que de acuerdo con el Art. 92 del C.G.P. solicita el retiro de la demanda en razón a que el vehículo objeto de la solicitud se encuentra al día en los pagos.

Así las cosas, encuentra el despacho procedente acceder a lo propuesto, por consiguiente, el juzgado,

R E S U E L V E:

- 1. ACEPTAR** el retiro de la demanda.
- 2. SIN LUGAR** a ordenar devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copia, de acuerdo al Decreto 806/2020.

NOTIFÍQUESE,

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

Juez.

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 18 MAYO DE 2022

En Estado No. 080 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a85b4c05b715088595e2fa00ed919a1cdb93d3c2cc10d7123d18c1abe8db4e**

Documento generado en 17/05/2022 06:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO 1002

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00150-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Garante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Solicitante: **JUAN CARLOS CADENA BURBANO**

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa JPL702, de propiedad del garante demandado, se observa que los mismos cumplen con las formalidades de la ley.

Esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015.

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente solicitud.

2.- ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: JPL702, de propiedad del garante **JUAN CARLOS CADENA BURBANO CC: 79.590.792.**

LIBRAR oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional - Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3.- TÉNGASE al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la C.C. 19.417.696 y T.P. 63.217 del CSJ como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **18 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **080** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8c7e3790624a8dee8062424fb98795db11cb3733c29ef013edfc18c4b4e1fe**
Documento generado en 17/05/2022 06:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO 1044

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00291-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT 805025964-3
Demandado: JOSÉ FARLEY CARABALÍ PEÑA CC 16.375.058

La parte demandante actuando por medio de apoderado judicial propone demanda ejecutiva de mínima cuantía en la que solicita se libre mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada JOSÉ FARLEY CARABALÍ PEÑA.

Una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva y la demanda se corrobora que el mismo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. de la obra citada, por lo que se librará la orden de pago.

Por otra parte, la parte actora allega solicitud de aplicación de medidas cautelares, que consiste en el embargo preventivo de los dineros que posea la demandada en entidades bancarias. Así mismo, solicita al despacho el decreto de embargo sobre el 50% del salario que devenga el demandado, en calidad de empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE JAMUNDÍ – VALLE DEL CAUCA.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

A.- ORDENAR a JOSÉ FARLEY CARABALÍ PEÑA que, en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague en favor del CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$34.380.791 Por concepto del capital insoluto del pagaré No.500100000001300.

2- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 08 de octubre del 2021 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del salario del demandado, limitando esta medida al 30% en lo que excede del salario mínimo, de lo devengado por el demandado como empleado de Secretaría de Educación de Jamundí – Valle del Cauca, de conformidad al art. 599 del C.G.P. **LIBRAR** oficio al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se pongan a disposición de este juzgado en la Cta. 760012041019 del Banca Agrario y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

C.- DECRETAR el embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada JOSÉ FARLEY CARABALÍ PEÑA, en Cta. Corriente, Cta. de ahorros, CDTs, siempre que sean susceptibles de dicha medida en BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA. Limitar la anterior medida hasta la concurrencia de \$60.000.000.

Líbrese oficio al gerente de dichas entidades, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

C.- NOTIFICAR este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele a la demandada que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2 del decreto 806 del 2020.

D.- Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, identificado con la CC 1.088.251.495 y con la TP 178.921, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **18 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **080** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc3caad129348fbe4b3b716aaae0feefa2c5b9bedb5759b01aea6bb2f8b3957**

Documento generado en 17/05/2022 06:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1046

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00321-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860002964-4
Demandado: JHON ALEJANDRO VILLA SANCHEZ CC 1.130.652.286

La parte demandante actuando por medio de apoderado judicial propone demanda ejecutiva de menor cuantía en la que solicita se libre mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada.

Una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva se corrobora que el mismo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. de la obra citada, por lo que se libraré la orden de pago.

Por su lado, la parte actora allega solicitud de aplicación de medidas cautelares, que consiste en el embargo preventivo de los dineros que posea la demandada en entidades bancarias.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

A-. ORDENAR a JHON ALEJANDRO VILLA SANCHEZ que, en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague en favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. las siguientes sumas de dinero:

- Por el Pagaré número 1130652286 que respalda la obligación 157548392, 555528630, 5558 y 6556.

1.- La suma de \$58.711.691 Por concepto del capital insoluto de las obligaciones contenidas en el pagaré 1130652286.

2.- La suma de \$7.495.865 correspondiente a los intereses remuneratorios del plazo comprendido entre el 05 de junio del 2021 y el 25 de abril del 2022.

3.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, descrita en el primer numeral, causados a partir del 26 de abril del 2026 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

4.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- DECRETAR el embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada JHON ALEJANDRO VILLA SANCHEZ, en Cta. Corriente, Cta. de ahorros, CDTs, siempre que sean susceptibles de dicha medida en Banco Finandina, Banco Mundo Mujer, Banco Coomeva, Banco W, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Falabella, Banco Pichincha, Giros y Finanzas, Banco Itaú, AV Villas. Limitar la anterior medida hasta la concurrencia de \$60.000.000.

Líbrese oficio al gerente de dichas entidades, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

C.- NOTIFICAR este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele a la demandada que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2 del decreto 806 del 2020.

D.- Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente al JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la CC 19.417.696 y con la TP 63.217, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **18 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **080** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73764bd7a59924c8c3d53e83d0e1ca6f9e9148f03b3e9e2eb84a20ad70a503bb**

Documento generado en 17/05/2022 06:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1048

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00328-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: INMOBILIARIA FENIX DEL VALLE S.A.S. NIT 900530860-6
Demandado: BAYRON MONTES TINTINAGO CC 1.019.117.470
DEIVYS ANDRÉS GONZALEZ BRAND CC 14.651.611

La parte demandante actuando por medio de apoderado judicial propone demanda ejecutiva de mínima cuantía en la que solicita se libre mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada.

Una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva y la demanda se corrobora que el mismo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. de la obra citada, por lo que se libraré la orden de pago.

Por otra parte, la parte actora allega solicitud de aplicación de medidas cautelares, que consiste en el embargo preventivo de los dineros que posean los demandados en entidades bancarias. Así mismo, solicita al despacho el decreto de embargo sobre el 20% del salario que devenga el demandado DEIVYS ANDRÉS GONZALEZ BRAND, en calidad de empleado de la CARVAJAL EMPAQUES S.A.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

A.- ORDENAR a los demandados que, en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague en favor del INMOBILIARIA FENIX DEL VALLE S.A.S. las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$527.356 Por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre del 2021.

2.- La suma de \$527.356 Por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre del 2021.

3.- La suma de \$527.356 Por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de eneto del 2022.

4.- Por la suma de \$158.206 correspondiente al monto que estipula la clausula penal contenida en el contrato de arrendamiento que presentan como base de la acción ejecutiva.

5.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del salario del demandado, DEIVYS ANDRÉS GONZALEZ, limitando esta medida al 20% en lo que excede del salario mínimo, de lo devengado por el demandado como empleado de Carvajal Empaques S.A. de conformidad al art. 599 del C.G.P. **LIBRAR** oficio al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se pongan a disposición de este juzgado en la Cta. 760012041019 del Banca Agrario y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

C.- DECRETAR el embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados, en Cta. Corriente, Cta. de ahorros, CDTs, siempre que sean susceptibles de dicha medida en Banco de Bogotá, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Itaú, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco BBVA Banco Coomeva, Banco Falabella, Bancamía Banco W, Bancolombia, Banco Popular Banco de Occidente, Banco Sudameris, Banco AV Villas, Banco WWB, Banco Pichincha Banco Finandina. Limitar la anterior medida hasta la concurrencia de \$8.000.000.

Líbrese oficio al gerente de dichas entidades, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

C.- NOTIFICAR este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele a la demandada que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2 del decreto 806 del 2020.

D.- Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con la CC 67.039.049 y con la TP 162.809, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **18 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **080** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d127f55bbfdf89c847049459fb5d637d3b430a01b09a8ac6801a3afa8704ef07**

Documento generado en 17/05/2022 06:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>